

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de abril de 2000**  
**que modifica la Decisión 2000/86/CE por la que se establecen disposiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de China**

[notificada con el número C(2000) 831]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/300/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2000/86/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, la «State Administration for Entry/Exit Inspection and Quarantine (CIQ SA)» es la autoridad competente de China para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.
- (2) Antes de la entrada en vigor de la Decisión 2000/86/CE, las importaciones de productos de la pesca originarios de China se autorizaban, en principio, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Decisión 97/296/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/170/CE <sup>(5)</sup>, procedentes de establecimientos autorizados por cada uno de los Estados miembros.
- (3) Para facilitar la transición al régimen establecido en la Decisión 2000/86/CE, y para evitar un trastorno en los intercambios comerciales, debe preverse un período transitorio de duración limitada para la importación de productos de la pesca certificados por la autoridad competente china a más tardar el 2 de febrero de 2000 y que lleguen a la Comunidad hasta el 1 de marzo de 2000.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En la Decisión 2000/86/CE se insertará el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros podrán autorizar la importación de productos de la pesca originarios de China y procedentes de establecimientos no incluidos en el anexo B de la presente Decisión con las condiciones siguientes:

- 1) Los establecimientos estuvieran autorizados por el Estado miembro importador a fecha de 22 de diciembre de 1999.
- 2) El certificado sanitario fuera expedido por la autoridad competente china a más tardar el 2 de febrero de 2000.
- 3) Dichos productos de la pesca se presentaran en el puesto de inspección fronterizo de la Comunidad, a más tardar el 1 de marzo de 2000, y se comercializaran exclusivamente en el territorio del Estado miembro importador, o de otros Estados miembros que hayan concedido una autorización al establecimiento de origen.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 26 de 2.2.2000, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 68.